

Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas
Edificio Municipal, Las Tablas.
Teléfono (507) 994-6308

**ACUERDO N° 103
(DE 22 DE SEPTIEMBRE 2009)**

“POR EL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE LAS TABLAS”

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Impositivo que rige actualmente el municipio de Las Tablas resulta ambiguo ante la realidad de las actividades que se desarrollan en nuestro municipio. Que es oportuno establecer un nuevo Régimen Impositivo que se ajuste a la realidad económica y social del Distrito de Las Tablas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1:

Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo para el Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO 2:

Los tributos municipales para su administración se dividen así:

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

ARTICULO 3:

Toda persona que establezca dentro del Distrito de Las Tablas cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero (a) Municipal del Distrito que corresponda, para su clasificación e inspección en el registro respectivo.

ARTICULO 4:

Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 4 serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por la morosidad más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer período.

ARTICULO 5:

La calificación del contribuyente dentro de las categorías que señala el presente Régimen Impositivo Común, se hará tomando en consideración todos los elementos de juicio que contempla el artículo 6.

ARTICULO 6:

Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Las Tablas en el presente Régimen Impositivo Común, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados, se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

1112.10 SOLARES SIN EDIFICAR: Se refiere a los lotes baldíos ó ruinas dentro del área urbana del distrito y los corregimientos que cuentan con los servicios básicos y alcantarillado pagarán anualmente así:

Los ubicados en el centro del distrito pagaran así:

- | | |
|--------------------------------------|----------|
| a) hasta 300 metros cuadrados | B/.18.00 |
| b) de 301 hasta 500 metros cuadrados | B/.36.00 |
| c) más de 501 m2 | B/.54.00 |

Nota: se exceptúan aquellos lotes que se utilizan para la agricultura, avicultura y ganadería.

1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de bienes y servicios comunales y /o personales.

1.1.2.5._ (01) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR: Se refiere al gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, así: de B/. 30.00 a B/.200.00

1.1.2.5._ (03) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS: El impuesto aplicado a todos los establecimientos de ventas de autos, piezas, accesorios y similares.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes así:

- | | |
|---|---------------------------|
| a) Accesorios, piezas y similares: | B/.15.00 a B/.100.00 |
| b) Venta de autos nuevos: de | B/. 100.00 a B/.300.00 |
| c) Venta de autos usados: de | B/. 15.00 a B/.100.00 |
| d) Exhibición y venta de autos nuevos pagaran | B/ 15.00 a 50.00 por día. |

1.1.2.5._ (04) ESTABLECIMIENTOS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción. Este impuesto se pagará mensualmente así:

- | | |
|-----------------------------------|----------------------|
| a) Venta de madera: de | B/.10.00 a B/.60.00 |
| b) Materiales de construcción: de | B/.20.00 a B/.100.00 |

1.1.2.5._ (05) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos o mercancías secas o enlatados nacionales y extranjeros.

- | | |
|----------------------------|------------------------|
| a) Abarroterías/Tiendas de | B/. 5.00 a B/. 30.00 |
| b) Minisuper: de | B/. 10.00 a B/. 50.00 |
| c) Super: de | B/. 30.00 a B/. 100.00 |
| d) Almacén de Ropa de | B/.15.00 a B/. 50.00 |

1.1.2.5._ (06) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR: Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía. Este impuesto se pagará según lo establecido en la Ley N°55 de 10 de julio de 1973:

a. CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS (Por fiestas patrias, carnavales, patronales y ferias de carácter regional).

UBICADOS EN LA CIUDAD DE LAS TABLAS

- | | |
|--|-----------|
| a.1 De uno a tres días de funcionamiento | B/.250.00 |
| a.2 De cuatro a cinco días de funcionamiento | B/.300.00 |
| a.3 De seis a siete días de funcionamiento | B/.350.00 |

b. EN LAS DEMAS POBLACIONES DE MÁS DE TRESCIENTOS (300) HABITANTES

- | | |
|--|-----------|
| b.1 De uno a dos días de funcionamiento | B/.100.00 |
| b.2 De tres a cinco días de funcionamiento | B/.150.00 |
| b.3 De seis a siete días de funcionamiento | B/.200.00 |

c. EN LAS DEMAS POBLACIONES DEL DISTRITO:

- | | |
|--|-----------|
| c.1 De uno a tres días de funcionamiento | B/. 50.00 |
| c.2 De cuatro a cinco días de funcionamiento | B/. 75.00 |
| c.3 De seis a siete días de funcionamiento | B/.100.00 |

d. POR VENTA DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS,

Pagara así: de B/.10.00 a B/.50.00.

PARAGRAFO: a partir de la fecha quedan canceladas todas las exoneraciones permanentes de estas actividades.

e. LAS CANTINAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL:

- | | |
|---|-----------------------|
| e.1 Ubicadas en la cabecera del Distrito de Las Tablas de | B/.50.00 A B/.75.00 |
| e.2 Ubicadas en los poblados de más de trescientos habitantes: de | B/. 25.00 a B/. 50.00 |
| e.3 Ubicadas en las poblaciones de menos de 300 habitantes de | B/.15.00 a B/. 25.00 |

f. LAS BODEGAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL

- | | |
|---|----------------------|
| f.1 Ubicadas en la cabecera del Distrito de Las Tablas de | B/.50.00 a B/.75.00. |
| f.2 Ubicadas en las demás poblaciones: | B/.50.00 |

g. ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR de B/.75.00 a B/.100.00

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

1.1.2.5. (07) ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO: Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano.

Los establecimientos que desarrollen esta actividad pagarán mensualmente o por fracción de mes de B/.10.00 a B/.50.00.

1.1.2.5. (08) MERCADOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se venden toda clase de verduras, carnes, etc., pertenecientes a particulares pagarán por mes ó fracción de mes así: B/. 5.00 a B/.40.00.

1.1.2.5._ (09) CASETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, así:

- a) Fija de B/. 5.00 a B/. 40.00
- b) Transitórias de B/. 5.00 a B/.100.00

1.1.2.5._ (10) ESTACIONES DE COMBUSTIBLE: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares. Este impuesto se pagará, por surtidor, mensualmente o por fracción de mes así: B/.6.00 a B/.20.00

1.1.2.5._ (11) GARAJES PÚBLICOS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos.

- a) Garajes públicos permanentes pagarán mensualmente el siguiente impuesto de B/.5.00 a B/.15.00
- b) Garajes públicos transitorios pagarán por día el siguiente impuesto de B/.5.00 a B/.20.00.

1.1.2.5._ (12) TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN DE AUTOS: Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, etc.). pagará mensualmente o por fracción de mes así: de B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.5._ (13) SERVICIOS DE REMOLQUES: Es el ingreso por concepto de gravamen a las empresas o personas que se dedican al servicio de remolques de carros pagarán su impuesto mensual de B/.10.00 a B/.50.00.

1.1.2.5._ (15) FLORISTERÍAS: Se refiere al ingreso por concepto de gravamen a los establecimientos donde venden flores pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes:

- a) Floristerías de B/.10.00 a B/.20.00
- b) Viveros que venden plantas de B/.5.00. a B/. 20.00

1.1.2.5._ (16) FARMACIAS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen o despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.

- a. Los establecimientos que tengan la patente para ejercer este tipo de comercio, pagarán su impuesto mensual así de B/. 20.00 a B/.50.00.
- b. Aquellos establecimientos que no tienen patente para ejercer este tipo de actividad, pero venden medicamentos, pagarán mensualmente de B/.5.00 a B/.20.00.

1.1.2.5._ (17) KIOSKO EN GENERAL: Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.

Este impuesto se pagará por mes ó fracción de mes de B/.5.00 a B/.15.00.

1.1.2.5._ (18) JOYERÍAS Y RELOJERÍAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, así

- a) Para joyerías de B/:15.00 a B/.50.00
- b) Para relojerías de B/. 5.00 a B/.20.00

1.1.2.5._ (19) LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas engrapar y perforar papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas, etc.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad antes descrita, pagarán el impuesto mensual ó fracción de mes de B/: 8.00 a B/50.00.

1.1.2.5._ (20) DEPÓSITOS COMERCIALES: Incluye el ingreso percibido por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial. Los depósitos comerciales pagarán el impuesto mensualmente o por fracción de mes, así de B/20.00 a B/100.00.

1.1.2.5._ (22) MUEBLERÍAS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de ventas de muebles, equipos eléctricos, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles. Los establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, así de B/20.00 a B/60.00

1.1.2.5._ (23) DISCOTECAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos.

- a) Los establecimientos que se dediquen a la venta de discos pagarán su impuesto mensual así de B/5.00 a B/30.00.
- b) Que amenizan bailes, permanentemente, pagarán mensualmente o por fracción de mes el impuesto así de B/20.00 a B/80.00

1.1.2.5._ (24) FERRETERIAS: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, cemento, material, etc. se pagará por mes o fracción de mes, de B/20.00 a B/30.00

1.1.2.5._ (25) Bancos y Casas de Cambio: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a las casas de cambio que operen en el distrito. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, así de B/150.00 a B/400.00.

1.1.2.5._ (26) Casas de Empeño y préstamos: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Quienes desarrollen estas actividades pagarán su impuesto mensualmente o por fracción de mes:

- a) Las casas de empeño pagarán de B/15.00 a B/50.00.
- b) Las instituciones financieras y de préstamos pagarán de B/50.00 a B/150.00.

1.1.2.5._ (27) CLUBES DE MERCANCÍA: Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de mercancías" se pagará por mes o fracción de mes, de B/ 10.00 a B/20.00.

1.1.2.5._ (28) AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

Este impuesto se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

- a) Gas licuado de B/20.00 a B/60.00
- b) Distribuidores en general de B/25.00 a B/200.00.

1.1.2.5._ (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Estas compañías pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo a las siguientes categorías, por mes o fracción de mes así de B/. 25.00 a B/.120.00.

1.1.2.5._(30) RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS: Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda comercial exhibida en tableros, tablillas, pantallas colocadas dentro de la línea de construcción.

- a) Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción, pagará anualmente de B/.5.00 a B/.15.00.
- b) Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y está colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagará un impuesto anual de B/.5.00 a B/.20.00.

1.1.2.5._(35) APARATOS DE MEDICIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosas, y las usadas para la operación y despacho de droga y medicinas en farmacias y droguerías.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

- a) Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100 lbs. de B/.6.00 a B/.10.00
- b) Capacidad hasta 25 lbs. de B/.2.00 a B/.5.00
- c) Capacidad de más de 100 lbs. De B/.15.00 a B/.40.00
- d) Medidas de longitud para despacho de mercancía de B/.2.00 a B/.5.00.

1.1.2.5._ (39) DEGÜELLO DE GANADO: Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo, y que debe pagarse previamente en el municipio donde proviene la res.

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho | B/.3.50 |
| b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra | B/.4.00 |
| c) Por cada ternero | B/.2.00 |
| d) Por cada cabeza de ganado porcino u ovino | B/.1.00 |
| e) Por cada res cabria | B/.0.50 |

Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros, los animales machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

1.1.2.5._ (40) RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS: Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Este impuesto se pagará, mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- a. Venta de comida permanente de B/.10.00 a B/.40.00
- b. Venta de comida transitoria, pagará por día de B/.10.00 a B/.60.00.
- c. Venta de comida transitoria, por día, durante las siguientes fiesta Carnavales, Carnavalitos, Fiesta de Santa Librada de B/.7.00 a B/.25.00.

1.1.2.5._ (41) HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS: Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Las heladerías y refresquerías pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Heladerías y refresquerías permanentes de B/.5.00 a B/.15.00
- b) Heladerías y refresquerías transitorias, pagarán el impuesto por día, de B/.1.00 a B/.6.00.

1.1.2.5._ (42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES: Es el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo.

Este impuesto se pagará mensualmente ó fracción de mes de B/.10.00 a B/.50.00.

1.1.2.5._ (43) HOTELES Y MOTELES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un período de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Dichos establecimientos pagarán, por mes ó fracción de mes de B/.20.00 a B/.50.00.

1.1.2.5._ (44) CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL: Incluye el ingreso que se obtiene en concepto del gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas.

Estos establecimientos pagarán por mes su impuesto, por cuarto, de B/ 10 .00 a B/.45.00.

1.1.2.5._ (45) PROSTÍBULOS, CABARETS Y BOITES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos o números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alternadoras.

- a) Prostíbulos, cabarets y boîtes: pagará, por mes o fracción de mes, así de B/.10.00 a B/.50.00 por cuarto.
- b) Espectáculos: por actividad pagara de B/.10.00 a B/.100.00.

1.1.2.5._ (46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

- a) Permanente, pagará por mes o fracción de mes, así de B/.5.00 a B/.25.00.
- b) Eventuales: pagara por actividad de B/.5.00 a B/.25.00

1.1.2.5._ (47) CAJAS DE MÚSICA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.

Pagarán por mes o fracción de mes:

- a. Cajas de música: cada caja pagará de B/.5.00 a B/ 10.00
- b. Los aparatos de música pagarán por mes o fracción de mes de B/.3.00 a B/.8.00.
- c. Las discotecas permitidas que cobran entrada, pagarán por mes o fracción de mes de B/.10.00 a B/.50.00.

1.1.2.5._ (48) APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES: Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos y electrónicos de diversión.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por aparato: así:

- a) Juegos mecánicos transitorios de B/.8.00 a B/.50.00.
- b) Juegos mecánicos que se basan en la colocación previa de monedas de B/.5.00 a B/.10.00.

1.1.2.5._ (49) BILLARES: Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar. Cada mesa de billar, pagará por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/.20.00.

1.1.2.5._ (50) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.

Los espectáculos pagarán el impuesto al municipio, basándose en la siguiente tabla:

- a). Lucha libre: este espectáculo pagará por día de B/.10. a B/.25.00
- b). Boxeo: este espectáculo pagará por día, de B/.10.00 a B/.30.00
- c) Parques de diversión permanentes, pagarán por mes o fracción de mes de B/.25.00 a B/.100.00
- d) Cines, pagarán mensualmente o por fracción de mes, por cada sala de B/.25.00 a B/ 100.00
- e) Video-juegos, pagarán mensualmente o por fracción de mes de B/.7.00 a B/.15.00

- f) Alquiler de videos o video _ club, pagarán por mes o fracción de mes de B/.10.00 A B/. 30.00
- g) Hierra: este espectáculo pagará por día, de B/.20.00 a B/.50.00.
- h) Lazo libre: este espectáculo pagará por día, de B/.20.00 a B/.40.00
- i) Corridas y monta de toros: este espectáculo pagará por día, de B/.10.00 a B/.20.00
- j) Cantadera: este espectáculo pagará por día, de B/.15.00 a B/.30.00
- k) Tamboritos, hora feliz, tarde criolla, matanza, este espectáculo pagará por día, de B/.10.00 a B/.20.00
- l) Carrera de caballo y naita: este espectáculo pagará por día, de B/.20.00 a B/.40.00
- m) Circos: este espectáculo pagará de B/.3.00 a B/.30.00 por espetáculo

1.1.2.5._ (51) GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley No.55 del 10 de julio de 1973. Estos impuestos se pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad y ubicación, según las siguientes categorías establecidas por la precitada Ley:

- a) Galleras de B/.75.00 a B/.200.00
- b.) Bolos de B/100.00 a B/.150.00
- c) Boliches de B/.450 a B/.550.00
- d) Gallera transitoria: pagará por día B/.10.00 B/.50.00
- e) Bolos transitorios: pagará por día: de B/.20.00 a B/.75.00
- f) Boliches transitorios: pagará por día B/.40.00 a B/.100.00

1.1.2.5._ (52) BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades dentro del ramo.

Estos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Barberías y peluquerías B/.3.00 a B/. 20.00

1.1.2.5._ (53) LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Este impuesto se pagará, mensualmente, de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Las lavanderías y lavamáticos pagarán por máquinas: B/.2.00 a B/.7.00
- b) Las tintorerías pagarán B/. 3.00 a B/12.00
- c) Los lava auto pagarán por mes: B/. 5.00 a B/. 16.00

1.1.2.5._ (54) ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales. Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes así: B/. 5.00 a B/. 1000.00.

1.1.2.5._ (60) HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas: B/.20.00 a B/. 50.00.

1.1.2.5._ (61) LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Laboratorios: B/. 10.00 a B/. 50.00
- b) Clínicas privadas: B/.20.00 a B/.50.00

1.1.2.5._ (62) CEMENTERIOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por el impuesto a terrenos disponibles para las inhumaciones. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así: B/.100.00 a B/. 250.00

1.1.2.5._ (63) INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen de inhumación en cementerios privados ya sean bóvedas o fosas para niños y adultos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así: B/.100.00 a B/. 250.00

1.1.2.5._ (64) FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás objetos utilizados en entierros.
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así: B/. 20.00 a B/ 50.00

1.1.2.5._ (65) SERVICIOS DE FUMIGACIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así:

- a) bombas de aspersión: B/.5.00 a B/ 10.00
- b) fumigadoras comerciales y residenciales B/. 10.00 a B/50.00
- c) fumigación aérea : B/.100.00 a B/200.00

1.1.2.5._ (66) SERVICIO DE MATANZA, LAVADO DE ENTRAÑA, ACARREO DE CARNES, DEPÓSITO DE CARNE Y CUEROS, EXTRACCIÓN DE GRASAS Y USO DE CORRALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las empresas que realizan el servicio de matanza, lavado de entraña, acarreo de carnes, depósito de carne y cueros, extracción de grasas y uso de corrales.
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así: B/.500.00 a B/2500.00.

1.1.2.5._ (67) SERVICIO DE INTERNET Y COMPUTADORAS: Se refiere al ingreso percibido, mensualmente, por el gravamen a la actividad de alquilar el servicio de internet, y de computadoras:
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así: B/.3.00 a B/.30.00. por computadora e impresora.

1.1.2.5._ (68) SERVICIO DE FOTOCOPIADO: Se refiere al ingreso percibido, mensualmente, por el gravamen a la actividad de vender el servicio de fotocopiado.
Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así: B/.2.00 a B/ 40.00.

1.1.2.5._ (70) SEDERÍAS Y COSMETERÍAS: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc.

Este impuesto se pagara por mes o fracción de mes así: B/ 10.00 a B/. 20.00.

1.1.2.5._ (71) APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.), a base de la colocación previa de monedas.
Este impuesto se pagará mensualmente por maquina: B/ 3.00 a B/. 10.00.

1.1.2.5._ (72) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRÍCOLAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de insumos y productos para el cultivo de la tierra.
Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes así: B/5.00 a B/ 25.00.

1.1.2.5._ (73) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS Y/O ARTÍCULOS DE CUERO: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de zapatos y de artículos de cuero.
Este impuesto se pagara por mes o fracción de mes así: B/ 5.00 a B/ 25.00.

1.1.2.5. (74) JUEGOS PERMITIDOS: incluye los ingresos en concepto de juegos de suerte y azar como lo son los dados, la baraja, domino, etc; siempre y cuando estén

autorizados previamente por la Junta de Control de juegos pagarán por mes ó fracción de mes así:

- a) argollas de B/.10.00 a B/.50.00
- b) domino y baraja de B/: 5.00 a B/.10.00
- c) dados de B/.25.00 a B/ 50.00
- d) Ruletas y Otros de B/.20.00 a B/.25.00
- e) Bingos de B/. 5.00 a B/.25.00

1.1.2.5. (99) OTROS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores.

Las actividades comerciales que no estén contempladas en los códigos anteriores, se cobrarán según acuerdo municipal.

1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un recio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

1.1.2.6.01 FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/ 20.00 a B/.2,500.00.

1.1.2.6.02 FÁBRICA DE ACEITES Y DE GRASAS VEGETALES: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias de líquidos, grasas que se obtienen de frutas o semillas como nueces, almendras, cocos, etc.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.25.00 a B/.1,000.00

1.1.2.6.03 FÁBRICA DE EMBUTIDOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.30.00 a B/.1,000.00

1.1.2.6.04 FABRICA DE GALLETAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias a base de pasta compuesta de harina, azúcar, huevo, manteca o confituras diversas que divididas en trozos pequeños se crecen al horno y se les denomina galleta.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.20.00 a B/.150.00.

1.1.2.6.05 FÁBRICA DE HARINAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina y cuyo insumo es el trigo.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.150.00

1.1.2.6.06 FÁBRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LÁCTEOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.10.00 a B/.200.00.

1.1.2.6.07 FABRICA DE HIELO: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que convierten el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.500.00.

1.1.2.6.08 FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.30.00 a B/.200.00.

1.1.2.6.09 FABRICA DE ENVASADOS O CONSERVACIÓN DE FRUTAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las empresas que se dedican al envasado de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.40.00 a B/.500.00.

1.1.2.6.10 FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las industrias dedicadas a la fabricación de pastillas en la cual se utiliza el azúcar y sustancias de sabores de fruta, etc., y chocolates en el cual se utilizan cacao y azúcar molido.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 50.00 a B/.200.00.

1.1.2.6.11 PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS: Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:
a) Panaderías de B/. 5.00 a B/.50.00
b) Dulcerías y reposterías de B/.5.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.17 REFINADORA DE SAL: Se refiere a los ingresos que se perciben de las industrias refinadoras de sal.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.20 FABRICA DE TEXTILES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hilos y tejidos.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.20.00 a B/.150.00

1.1.2.6.21 FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de ropa de vestir.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.10.00 a B/.100.00.

1.1.2.6.22 FÁBRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, carteras, correas, y demás derivados del cuero.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 3.00 a B/.100.00.

1.1.2.6.23 SASTRERÍAS Y MODISTERÍAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a los pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.5.00 a B/.30.00.

1.1.2.6.24 FÁBRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS: Se incluyen los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de sacos con lana, plumas, cerda y otra cosa filamentosa o elástica.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 50.00 a B/.500.00

1.1.2.6.30 ASERRIOS Y ASERRADEROS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera
a) aserríos y aserraderos de 50.00 a B/.500.00 Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes.
b) Motosierras de B/. 5.00 a B/. 25.00 anual.

1.1.2.6.31 FÁBRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA: Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de madera y aquellos que tapizan y arreglan muebles.
Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 5.00 a B/.100.00

1.1.2.6._ (35) FÁBRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL: Incluye los ingresos por el gravamen a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres, y demás derivados del papel.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 25.00 a B/.200.00

1.1.2.6._ (40) PRODUCCIÓN DE GAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las fábricas que producen gas licuado para cocinar, o de otra naturaleza.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/.50.00 a B/.300.00

1.1.2.6._ (41) FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben del gravamen a las fábricas de sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 50.00 a B/.300.00

1.1.2.6._ (42) FÁBRICA DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas de jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar, y a los concentrados de limpieza.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.100.00

1.1.2.6._ (43) PRODUCCIÓN DE OXÍGENO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los productores de tanques de oxígeno

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.100.00

1.1.2.6._ (44) FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 50.00 a B/.300.00

1.1.2.6._ (47) FÁBRICA DE ACETILENO: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hidrocarburo gaseoso llamado acetileno.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 50.00 a B/.400.00

1.1.2.6._ (48) FÁBRICA DE PINTURA, BARNIZ Y LACA: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de pinturas y de líquidos para preservar o darle brillo a las maderas.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.500.00

1.1.2.6._ (50) FÁBRICA DE CEMENTO, CAL, YESO, Y ASBESTOS: Se incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de materiales de construcción como el cemento, cal, yeso y del mineral de fibras duras utilizado para la fabricación de artículos resistentes al calor y al fuego.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 50.00 a B/.500.00

1.1.2.6._ (51) CANTERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otras sustancias análogas para obras varias.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 100.00 a B/.1,000.00

1.1.2.6._ (52) FÁBRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 10.00 a B/.50.00

1.1.2.6._ (53) FÁBRICA DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO Y OTROS: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.200.00

1.1.2.6._ (54) FÁBRICA DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 10.00 a B/.100.00

1.1.2.6._ (55) FÁBRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, plomo, hierro, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.200.00

1.1.2.6._ (60) FÁBRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.300.00

1.1.2.6._ (61) FÁBRICA DE BAULES MALETAS Y BOLSAS: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos similares.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 30.00 a B/.300.00

1.1.2.6._ (62) TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objetos de artesanías y todas aquellas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 5.00 a B/.100.00

1.1.2.6._ (63) TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS: Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 8.00 a B/.50.00

1.1.2.6._ (64) INGENIOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de azúcar.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 600.00 a B/.2,000.00

1.1.2.6._ (65) DESCASCARADORAS DE GRANOS: Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 5.00 a B/.100.00

1.1.2.6._ (66) PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las plantas que se dedican a la tostadura del café.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 40.00 a B/.400.00

1.1.2.6._ (67) TRAPICHES COMERCIALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 5.00 a B/.25.00

1.1.2.6._ (70) FÁBRICA DE CONCRETO: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que por la acumulación y mezclado de cemento y otras partículas forman una maza utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 100.00 a B/.1,000.00

1.1.2.6._ (71) ASTILLEROS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los establecimientos donde construyen y reparan buques.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 200.00 a B/.1,000.00

1.1.2.6._ (72) CONSTRUCTORAS: Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican a la construcción.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.200.00

1.1.2.6._ (73) PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 20.00 a B/.200.00

1.1.2.6._ (74) FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para animales.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 10.00 a B/.300.00

1.1.2.6.76 FABRICA DE BEBIDAS Y GASEOSAS.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, de B/. 100.00 a B/.500.00

1.1.2.6_ (99) OTRAS FÁBRICAS N.E.O.C: Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluidos en los conceptos anteriores.

1.1.2.6.99 01 Fabrica de fuegos artificiales.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes. De B/.10.00 a B/.100.00

1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS: Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8._ (04) EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las empresas constructoras o remodeladoras de edificios, casas, carreteras, caminos, puentes o vados, acueductos, alcantarillados, potabilizadoras, instalaciones agrícolas, agropecuarias porquerizas, pollerizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, todo tipo de construcción civil, etc.

- a) Residencial pagará el 1% del valor total de la obra.
- b) Comercial pagará el 1.5% del valor de la obra.
- c) Obras estatales realizadas por empresas privadas: pagará el 1.5% del valor de la obra.

Parágrafo: las construcciones que se realicen por donaciones de materiales las instituciones estatales llámese MIVI, Junta Comunal, Proinlo, Prodec.,etc, están exentas de pagar el impuesto de construcción.

1.1.2.8._ (11) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los propietarios de vehículos de uso particular.

Este impuesto se pagará anualmente, de acuerdo a los que establece el Decreto de Gabinete N° 23, de 8 de febrero de 1971:

- a) Por un automóvil de uso particular hasta (cinco) 5 pasajeros pagará B/.26.00
- b) Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros pagará B/.36-00.
- c) Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros pagará B/.17.00
- d) Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros pagará B/.26.00
- e) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos pagará B/.42.00
- f) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros, sin pasar de veintidós (22) pasajeros pagará B/.52.00
- g) Por un ómnibus de más de veintidós 22 pasajeros (22), sin pasar de cuarenta (40) pagará B/.72.00
- h) Por un ómnibus de más de cuarenta pasajeros (40), pagará B/.84.00
- i) Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular pagará B/.42.00
- j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial pagará B/. 46.00.
- k) Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas pagará B/. 62.00-
- l) Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas pagará B/.102.00
- m) m- Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas pagará B/.127.00

- n) Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas pagará B/. 157.00
- o) Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas pagará B/.182.00
- p) Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular pagará B/.242.00
- q) Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular pagará B/.150.00
- r) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular pagará B/.180.00.
- s) Por un semirremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular pagará B/.22.00
- t) Por un semirremolque o remolque de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas pagará B/.62.00.
- u) Por un semirremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular pagará B/.70.00.
- v) Por una motocicleta para uso particular pagará B/.22.00
- w) Por una motocicleta par uso comercial pagará B/.18.00
- x) Por una carretilla, carreta, bicicleta B/.4.00
- y) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes pagará B/.50.00.

1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.

1.2.1. RENTA DE ACTIVOS: Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.

1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS: Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes por el que se cobra un canon de arrendamiento.

1.2.1.1._ (01) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES: Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.

- a) Edificios Municipales
- b) Locales Municipales
- c) Infraestructura Municipales

1.2.1.1._ (02) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES: Es el ingreso obtenido del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras pertenecientes al municipio.

- a) Lotes y tierras municipales ocupadas, pagarán mensualmente 0.01 por metro cuadrado

1.2.1.1._ (03) ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES: Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al municipio.

1.2.1.1._ (05) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BÓVEDAS DE CEMENTERIOS PÚBLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales.

- a) a. Bóvedas: pagará por mes B/. 3.50
- b) b. Osarios: pagará por año B/. 10.00
- c) Mantenimiento de cementerio pagara por lote anual de B/.5.00 a B/.35.00

1.2.1.1._ (08) ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal.

- a) Expendio de carnes, mariscos, pescado, vegetales y verduras, pagarán mensualmente de B/.5.00 a B/.60.00
- b) Ventas transitorias de carnes, mariscos, pescados, vegetales y verduras, pagarán por día pagarán de B/.5.00 a B/.15.00.

c) Utilización de sierra municipal pagará de B/.3.00 a B/.7.00.

1.2.1.1._ (99) OTROS ARRENDAMIENTOS: Incluye todo ingreso proveniente del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente.

1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES: Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

1.2.1.3._ (08) VENTA DE PLACAS: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos, carretas turísticas, remolques, motocicletas, bicicletas, etc. Este impuesto se pagará por año, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Por la lata pagará de B/.5.00 a B/.10.00
- b) Por calcomanías pagará de B/.2.00 a B/.6.00
- c) Por placa de inscripción pagará de B/.3.00 a B/.10.00

1.2.1.3._ (99) VENTA DE BIENES N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, sub-productos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.

1.2.1.4. INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS: Es el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

1.2.1.4._ (02) ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad.

- a. Residencial: se pagará mensualmente de B/.1.50 a B/.10.00
- b. Comercial: se pagará mensualmente de B/.3.00 a B/.200.00.
- c. Servicio del vertedero: Por cada viaje de particulares al vertedero pagarán
 - c. 1. Por carros pequeños B/. 2.00
 - c. 2. Por camiones medianos B/. 5.00
 - c. 3. Por camiones grandes B/. 10.00

1.2.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES: Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.

1.2.3.1. GOBIERNO CENTRAL: Se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del Gobierno Central.

1.2.3._ (01) CUOTA GANADERA Y CUOTA PORCINA: Incluye los ingresos percibidos por el municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos.

(Ley 58 de 1 de septiembre de 1978).

Cuota ganadera pagará B/.1.00

1.2.4. TASAS Y DERECHOS: Las tasas son los ingresos que obtiene el municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.

1.2.4.1. DERECHOS: Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.

1.2.4.1._ (07) LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES: Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el municipio para cazar, pescar y otras actividades pagará de B/.5.00 a B/.50.00.

1.2.4.1._ (08) EXTRACCIÓN DE SAL: Se incluye los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio para la explotación de lugares donde se extrae la sal.

Se pagará anualmente de B/.0.50 a B/.5.00 por destajo.

1.2.4.1. (09) EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.: Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, cascajo, piedra caliza, ripio, coral, arcilla, tosca, realizada tanto en propiedades estatales como privadas.

- a) Por metro cúbico: Arena submarina pagará B/. 0.40
- b) Por metro cúbico: Arena continental pagará B/.0.30
- c) Por metro cúbico: arena de playa pagará B/.1.00
- d) Por metro cúbico: Grava continental pagará B/.0.35
- e) Por metro cúbico: Grava de rio pagará B/.0.50
- f) Por metro cúbico: Piedra de cantera pagará B/.0.13
- g) Por metro cúbico: Piedra caliza pagará B/.0.13
- h) Por metro cúbico: Piedra ornamental pagará B/.3.00
- i) Por metro cúbico: Tosca para relleno pagará B/.0.07
- j) Por metro cúbico: Arcilla pagará B/.0.13
- k) Por metro cúbico: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza pagará B/.0.10
- l) Por yarda cúbica: Piedra de cantera, coral, piedra de caliza pagará B/.0.76
- m) Por yarda cúbica: Piedra para revestimiento pagará B/.1.53
- n) Por metro cúbico: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno pagará B/.0.05. Por yarda cúbica: Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno pagará B/.0.38
- o) Por metro cúbico: Arcilla y tosca para otros usos pagará B/.0.10
- p) Por yarda cúbica: Arcilla y tosca para otros usos pagará B/.0.76

1.2.4.1. (10) MATADEROS Y ZAHURDAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado en el matadero municipal.

- a) Mataderos, se pagará por día de uso de B/.1.25 a B/.3.50.
- b) Zahúrda pagará por cada res ó cerdo de B/.0.50 a B/.2.50

1.2.4.1. (12) CEMENTERIOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para la incineración Inhumación y Exhumación pagará de B/.2.00 a B/.10.00.

1.2.4.1. (14) USO DE ACERAS Y CALLES PARA PROPÓSITOS VARIOS: Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósito de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioscos, y el uso como estacionamientos privados fuera de la línea de propiedad.

Se pagará por mes o fracción de mes:

- a. Uso de aceras de B/. 5.00 a B/.100.00
- b. Cierre de calles de B/.10.00 a B/.100.00

1.2.4.1. (15) PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos de forma ambulante, quienes pagarán de forma mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas pagarán de B/.5.00 a B/.30.00.

1.2.4.1. (16) FERRETES: Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagará anualmente B/.5.00 por inscripción y B/.3.00 por reinscripción.

1.2.4.1. (21) CONCESIONES PARA BALNEARIOS Y USO DE PLAYA: Incluye los ingresos que se perciben por el permiso concedido para instalar balnearios en ríos o playas.

1.2.4.1. (25) SERVICIO DE PIQUERA: Todo servicio de piquera de transporte de carga, selectivo, y colectivo pagará por unidad de transporte, mensualmente pagará de B/.2.00 a B/.12.00.

1.2.4.1. (26) ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS: Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vías públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc, que serán pagados mensualmente según las siguientes categorías:

- a. Anuncios y avisos colocados en vías públicas, pagarán de acuerdo con su ubicación, según las siguientes tarifa de B/.1.00 a B/.5.00 por metro cuadra
- b. Anuncios y avisos colocados en pantallas sobre vehículos o sobre los propios vehículos pagará de B/.1.00 a B/.4.00.
- c- Anuncios y avisos presentados mediante alto parlante, pagarán por día, de B/.3.00 a B/.8.00.

1.2.4.1._ (29) EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE: Es el ingreso que se percibe por el derecho a la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean tierras estatales o privadas. Este derecho se cobrará de acuerdo a lo que establece el Capítulo Tercero de la Ley 55 de 1973:

Por cada árbol talado se pagará:

- a) Caoba B/. 6.00
- b) Cedros y Robles B/. 3.00
- c) Mangle rojo o blanco B/. 0.10
- d) Otras especies hasta B/. 2.50

El tesorero municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como, escasez, valor comercial localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por las personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familiar, no causará los derechos antes mencionados.

1.2.4.1._ (30) GUIAS DE GANADO Y TRANSPORTE: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado.

- a. Ganado vacuno, caballar y caprino, mayor o menor ,por cabeza pagará de B/.0.50 a B/.2.00.
- b) b. Ganado porcino, mayor o menor, por lote pagará de B/.0.25 a B/.1.00 por cabeza-

1.2.4.2. TASAS: Es un tributo que puede imponer el municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos.

1.2.4.2._ (14) TRASPASO DE VEHÍCULOS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro pagarán de B/. 6.00 a B/.12.00.

1.2.4.2._ (15) INSPECCIÓN O AVALÚO: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por inspeccionar obras , por la estimación del valor de una casa o propiedad y por la inspección que se realiza por problemas con sus colindantes. Pagará de B/. 5.00 a B/.100.00

1.2.4.2._ (18) PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagará de B/.5.00 a B/.50.00.

1.2.4.2._ (19) PERMISOS PARA BAILES, DISCOTECAS Y SERENATAS CONSTRUCCION Y PERMISO DE OCUPACION Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso para efectuar bailes y discotecas y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona.

- a). Permisos para bailes y discotecas nocturnas pagará de B/.30.00 a B/.90.00.

La obtención de permisos para bailes y discotecas nocturnas que se celebren durante las siguientes fiestas: (cabecera), Carnaval y Carnavalito en Las Tablas (cabecera) y, Fiestas de Santa Librada en Las Tablas (cabecera).

- b). Permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde (sarao hasta las 6:00 de la tarde) pagarán de B/.15.00 a B/.50.00

La obtención de permisos para bailes y discotecas nocturnas que se celebren durante las siguientes fiestas: (cabecera), Carnaval y Carnavalito en Las Tablas (cabecera) y, Fiestas de Santa Librada en Las Tablas (cabecera).

Cuando los bailes o discotecas se realicen en horas vespertinas y llegaren a pasar las 6:00 de la tarde tendrán que pagar adicional el permiso de bailes o discoteca nocturno según corresponda.

- a) Permisos para serenatas pagarán de B/. 2.00 a B/.7.00

PERMISOS DE OCUPACION

- a) Residencial
- | | | | |
|--------------|--------------|--------|----------|
| B/.0.00 | B/.25,000.00 | pagará | B/. 3.00 |
| B/.25,000.01 | B/.40,000.00 | pagará | B/. 5.00 |
| B/.40,000.01 | B/.60,000.00 | pagará | B/.10.00 |
| B/.60,000.01 | en adelante | pagará | B/.15.00 |
- b) Comercial u obras realizadas por empresas privadas
- | | | | |
|--------------|--------------|--------|-----------|
| B/.0.00 | B/.10,000.00 | pagará | B/. 5.00 |
| B/.10,000.01 | B/.20,000.00 | pagará | B/. 10.00 |
| B/.20,000.01 | B/.40,000.00 | pagará | B/.15.00 |
| B/.40,000.01 | B/.60,000.00 | pagará | B/.20.00 |
| B/.60,000.01 | en adelante | pagará | B/.25-00 |
- c) Permiso de Demolición pagará B/. 0.25 por metro cuadrado
- d) costo mínimo por metro cuadrado B/.10.00.
- e) Permiso de Construcción se pagará B/.20.00

1.2.4.2._ (20) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documentos o de copias de documentos por parte del municipio.

Por cada documento expedido por parte del municipio el interesado tendrá que pagar de B/.0.50 a B/.0.75.

Cuando la expedición de documentos sea con el propósito de cobrar cheques de obras comunitarias, obras circutales u otros fondos públicos, el interesado deberá pagar el máximo establecido en este régimen.

1.2.4.2._ (21) REFRENDO DE DOCUMENTOS: Se incluye los ingresos que percibe el municipio por la certificación o comprobación de la veracidad de un documento.

- a. Refrendo de documentos en general pagará B/. 1.00 a B/ 6.00.
- b. Registro de planos de fincas municipales pagará de B/.5.00 a B/.10.00
- c- Mensuras municipales pagará de B/. 3.00 a B/. 10.00

1.2.4.2._ (23) EXPEDICIÓN DE CARNET: Incluye los ingresos que percibe el municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagará de B/. 5.00 a B/.15.00

1.2.4.2._ (31) REGISTRO DE BOTES Y OTROS: Se incluye los ingresos que recibe el municipio por el servicio administrativo de registrar todos los hechos relativos a la propiedad de botes, lanchas, etc. Pagará de B/. 2.00 a B/.10.00.

1.2.4.2._ (32) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de cobros y préstamos efectuados a sus empleados, por la cual devengue una comisión: Pagará 2% del valor total del préstamo o del bien.

2.1.1.1._ (01) VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de lotes de los ejidos municipales.

- a) Primera Categoría: Área comercial y residencial, centro o perímetro de la ciudad de Las Tablas que cuente con todos los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado pagará B/.2.50 por metros cuadrados.
- b) Segunda Categoría: Las barriadas que estén dentro del corregimiento de Las Tablas y que cuenten con los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.
- b.1 por metro cuadrado pagara B/. 2.00

b.2 por metro cuadrado, cuando falte alguno de los servicios mencionados pagará B/.1.50.

- c) Tercera Categoría: Los Corregimientos de Las Palmitas, La tiza, El Cocal, Sesteadero, Peña Blanca, Santo Domingo, El Manantial, El Carate, La Laja, San José y La Palma; hasta mil metros cuadrados pagara B/.0.50 y los siguiente metros a B/.0.25.
- d) Cuarta Categoría: las tierras Municipales ubicadas en los Corregimientos Valleriquito, Valle Rico y Bajo Corral quedando de la siguiente manera: a B/. 0.25 centavos los primeros mil metros, donde existan los servicios básicos (luz, agua, y calles asfaltadas), y a B/.0.10 centavos los metros excedentes de los mil primeros. Se pagarán a B/.0.10 centavos, los mil metros y a B/. 0.01 centavos los metros que excedan los mil, en donde no existan los servicios básicos.

2.1.1.1. (99) VENTA DE OTROS INMUEBLES: Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no específicos o clasificados en las categorías anteriores.

a. Venta de lotes de tierra en el cementerio público pagará B/. 150.00 (2 mts x 3 mts)

ARTICULO 7:

La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este Acuerdo, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 8:

Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en el Artículo Séptimo de este Régimen Impositivo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas en este Régimen, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

ARTÍCULO 9:

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas en este Régimen Impositivo Común:

- Que son fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

-Que son fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 10:

Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del diez (10%) por ciento.

ARTÍCULO 11:

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 12:

Las personas naturales o jurídicas que no acrediten, previamente, estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas

respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales los actos siguientes:

1. Celebración de contratos;
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y
4. Cualquier otro que determine el Municipio de Las Tablas.

ARTICULO 13:

Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 14:

Los aforos o calificaciones realizadas por el Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante 30 días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales. Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 15:

Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas, de existir en el Distrito cualesquiera de estos tres organismos, de no existir ninguno de estos tres organismos, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de los Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 16:

La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 17:

El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 18:

Los memoriales en que se propongan y sustentan apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento da

la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 19:

La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicta al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 20:

El Tesorero Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y constarán con la asesoría de los auditores municipales.

ARTICULO 21:

Están exentos del pago de derechos y tasas: la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad. Si la Nación o la Asociación Intermunicipal realizare obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, que causaren algún impuesto municipal, se exigirán a estas personas empresas o corporaciones cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

ARTICULO 22:

Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones. El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales donde no exista Juez Ejecutor.

ARTICULO 23:

Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 24:

Sólo el Municipio puede conceder, a través de acuerdo municipal, la exención de derechos, tasas o impuestos municipales.

ARTÍCULO 25:

Este Acuerdo deroga el Acuerdo N° 47 y todos los que modificaron este régimen después del año 2000.

ARTICULO 26:

Este Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de enero del año 2010.

Dado en el Distrito de Las Tablas a los 22 días del mes de septiembre de 2009.

NOTIFIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

H.C RICARDO R. AMAYA M.
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LAS TABLAS

DIÓGENES CAMARENA
SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE LAS TABLAS

ALCALDÍA DEL DISTRITO. LAS TABLAS 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

APROBADO Y SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

LIC. EDISON J. GONZALEZ R
ALCALDE DEL DISTRITO
DE LAS TABLAS.

EDGAR ALVARADO.
SECRETARIO